

Situaciones étnicas, gracias al sacar y casamientos secretos con disparidad de linaje. Virreinato del Río de la Plata

Nora Siegrist*

Introducción

La Pragmática Sanción de Carlos III promulgada el 23 de marzo de 1776, aplicada desde el año 1778 en Hispanoamérica, pretendió regular el matrimonio de acuerdo a la edad, la posición y la raza de los novios¹. Esta medida fue fundamental para considerar la forma en que la sociedad se nucleó y caracterizó de acuerdo a esquemas puntuales de relación, en la última etapa del siglo XVIII y años subsiguientes. En mérito a la misma y de otras disposiciones complementarias, se quiso establecer un espacio social y geográfico para los españoles y criollos aparte de la que surgía del nivel económico, la casta, y la edad que debían tener los contrayentes, logro no siempre obtenido por los progenitores, la Iglesia y la Monarquía. Ello llevó inclusive a que se fijaran montos de dinero que fijaban las dotes que debían recibir las novias de los oficiales de la carrera militar para contraer nupcias, sumado a declaraciones puntuales sobre su estado social. Esa cantidad fue fijada en 3.000 pesos, lo que conllevó una condición socio-económica de la familia de la próxima a casar que podía ser obviada, cuando contaba a su vez con un progenitor militar y, sin duda alguna, si poseía un destacado linaje y apellido de sus antepasados.

Sumado a la puesta en acción de la Real Pragmática de 1778 para los hijos de familia que debían pedir autorización para contraer enlace a sus padres o los que los representaban en caso del fallecimiento de los mismos, se sumaba y renovaba la que, en 1784, se extendió a los criados que no podían casar con las hijas o parien-

*Dra. en Historia. Investigadora Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet-UCA-Argentina).

¹ Archivo General de la Nación, Argentina (en adelante AGN), *Fondo Documental* (1997), p. 77; Meléndez Obando, M. (2003); Rípodas Ardanaz, D. (1977), pp. 266-267.

tas de los dueños de casa donde trabajaban. Igualmente, las leyes de 1788 para los hijos de familia y la nueva Pragmática de 1803 dictada por Carlos IV en relación con los permisos que debían tener los menores de 25 años para los varones y 23 para las mujeres cualquiera fuera la naturaleza social al que pertenecían. Empero, esta última disposición amplió en tal fecha el concepto al considerar irracionales los matrimonios con diferencia de linaje en todo el ámbito de la monarquía incluyendo los territorios en Indias y Filipinas:

“La publicación y observancia en Indias e Islas Filipinas de la pragmática del 28 de abril de 1803 (real decreto del 10 de abril) fue dispuesta por real cédula del 17 de julio del mismo año y reiterada el 27 de mayo de 1805 con el agregado de que “los matrimonios de personas de conocida nobleza, o notoria limpieza de sangre, con las de Negros, Mulatos y demás castas, aun cuando unos y otros sean de mayor edad” no pueden celebrarse sin el permiso de los presidentes de las Audiencias”².

De hecho, debido a las leyes puestas en vigencia la cuestión étnica se acentuó más que nunca. Pero, si bien en la realidad se puso en ejecución las nuevas disposiciones existió cierta permeabilidad, para que pobladores de sectores de menor nivel económico y social y algunas personas catalogadas como mestizos y “morenas”, y de “grupos de castas”, traspasaran en ocasiones su ubicación social en el intento de alcanzar categorías más elevadas. Inclusive, algunos de ellos participando de las elites cordobesas (con rango social elevado) y de Buenos Aires o en la gente “del común”, sumado a que en todo el Virreinato del Río de la Plata existieron - por entonces- circunstancias parecidas³.

Según V. Kluger, la praxis judicial demostró que existieron oportunidades, “en las que las partes se extendieron en consideraciones acerca de cuál era el objeto principal de las pragmáticas, y

² Levaggi, A. (1970), p. 32, cita 62.

³ Bistué, N. y Marigliano, C. (1992), pp. 75-101; Porro, N. E. (1980a); Ídem (1980b); Ídem (1980c), pp. 193-229. Andreucci Aguilera, (2000), señaló: “... el abuso cometido por los hijos de familia, de contraer matrimonios desiguales sin esperar el consejo y consentimiento paterno o de aquellos que se hallaban en el lugar de los padres... “[complicó la situación en la sociedad].

en las que se llegó a la conclusión de que se dirigían a impedir mezcla de sangre, evitando la confusión de linajes y faltarle el respeto a los padres”⁴.

Seguramente el tema da para mucho en orden a su tratamiento y a la luz de las concepciones actuales, cuando se analizan los contextos de sujeción étnica a determinados ámbitos locales⁵. No obstante, lo mencionado está en vinculación con los hechos que, ya en el último cuarto del siglo XVIII especialmente, y principios del XIX, se entabló como una especie de “combate de sangre” entre la sociedad de españoles; sus descendientes y los que no lo eran. Vale expresar que esto fue válido no sólo para territorios de la actual Argentina; ya que se observaron en el marco de toda Hispanoamérica, en las llamadas “categorías raciales”, las que han sido tratadas para otros espacios por historiadores como Ronaldo Soto - Quirós⁶ y, puntualmente, por Mauricio Meléndez Obando⁷.

Es conocido que en la formación de las parejas de la élite se estudió a los candidatos con todo rigor lo que se realizaba por medio de la elección de los padres de las niñas casaderas si bien, igualmente, las próximas a contraer enlaces fueron aceptadas sin inconvenientes cuando poseían apellido, honor y buena familia.⁸ Múltiples son los documentos que se refieren a estas cuestiones⁹.

⁴ Kluger, V. (1997), pp. 365-390.

⁵ Rípodas Ardanaz, D. (1997), p. 269, por ejemplo, México, Chile, etc.; Perfetti Holzhäuser, M. E., en Siegrist, N. y Rosal, M. Á. (2010). La primera autora dice: “Vale la pena señalar que, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, la percepción que tuvo el *pardo* de sí mismo, también cambió. Este grupo cada vez más numeroso luchó por distinguirse de los demás grupos de sangre mezclada y por disfrutar de ciertos privilegios propios de calidades superiores. Situación que pone de manifiesto las crecientes tensiones sociales que se vivían en la Provincia de Venezuela, y que se agudizarán a finales del mismo siglo y principios del siguiente. (...) Asimismo, ver Santos Cortés, R. (1978).

⁶ Soto Quirós, R. (2006).

⁷ Meléndez Obando, M. (2003).

⁸ Lavrin, A. (1990), p. 25, expresa que la castidad era considerada como bien especial, un mérito de que se hacía gala de manera escrita cuando el hombre entregaba las arras, en donde quedaba asentada la pureza y virginidad de la novia.

⁹ Marre, D. (1997), pp. 217-249: Ya en el V Concilio de Letrán, el concubinato fue prohibido expresamente y lo mismo ocurrió en el Concilio de Trento (1545-1563), que estableció cortes eclesiásticas para dirimir en los conflictos prenupciales, en la Metrópoli y sus posesiones.

Con respecto a la actual Argentina, la genealogía ha dado un destacable paso al desentrañar parte de las ascendencias, mediante la edición de varios miles de asientos de bautismos, matrimonios y defunciones de archivos parroquiales, sin contar los que han apuntado al estudio de genealogías personales, designados por algunos “bolsones” de conocimiento, que permiten analizar algunas nupcias con diversidad étnica. En base a estas transcripciones, hoy se conocen -sumada la documentación en archivos- que una parte de la sociedad tuvo ascendientes mulatos, pardos, negros, indios y mestizos que aparecieron luego de la indagatoria puntual de los antepasados. El Concilio de Trento (1545-1563) legisló sobre la obligatoriedad de establecer en el Nuevo Mundo los libros de Bautismos, Confirmaciones, Matrimonios y Defunciones, en donde quedó asentada la población española; la que se descubría; y la arribada a las tierras americanas de origen africano. Para lo que fue español, se sabe que los registros parroquiales ya existían en el Occidente europeo, de manera que otros antecedentes más antiguos pudieron ser rastreados para ascendientes continentales de tiempos lejanos de vida; si bien no todos los descendientes o párrocos pudieron descubrirlos y quedaron en el conocimiento de lo que el escenario de América posibilitó.

Desde el comienzo de la conquista los matrimonios se concertaron -con mayor asiduidad- en las ciudades, más que en las tierras mediterráneas y en las campañas de las ciudades. Es que la lejanía de los curas y parroquias que pudieran casar a los feligreses se encontraban en ocasiones distante a cientos de kilómetros. Esto favoreció los amancebamientos que fueron perseguidos por la Iglesia, buscando regular en un orden la categoría civil de las personas, ello por medio del matrimonio y la consiguiente legitimidad de los hijos.

Se ha dicho que hacia fines del Setecientos comenzó a existir una desconfianza notoria por la credibilidad de los asientos parroquiales, en virtud de diversas falsificaciones que se descubrieron se hicieron tanto en México, Chile, Caracas y Argentina, por mencionar territorios que hoy día comprenden regiones de las repúblicas así ahora denominadas. Se sabe que, en ocasiones, aparecieron asimismo testados los apelativos de “mulato”, lo que sospechosamente era reemplazado por el apelativo “español”. El propio arzo-

bispo San Alberto afirmó haber hallado en su arquidiócesis platense muchas partidas añadidas o borradas en parte, que dio lugar a confusiones¹⁰. El cruce de color hacia el “blanqueamiento”, fue fundamental para los que querían ascender en la escala social ya que sin esta característica “étnica”, quedaban cerradas las puertas para progresar. Una posibilidad fueron las llamadas “gracias al sacar” de 1795 que permitió legalizar la ilegitimidad y también el traspaso del color, mediante un pago por lo general cuantioso que cambiaba la identidad étnica y las posibilidades socio-económicas a futuro de los solicitantes.

Sin embargo, otra cuestión, esta vez de carácter religioso, fue la Encíclica *Satis Vobis* de 1741 del Papa Benedicto XIV, que autorizó los casamientos secretos de los feligreses inclusive de españoles con esclavas, en situaciones de vida especiales, si bien se conoce que los mismos se realizaron en occidente desde tiempos lejanos.

Para el interés de este apartado, se consideraron dos casos: uno de “gracias al sacar” y la obtención de legitimación. El otro de nupcias secretas, de conciencia u ocultas entre personas con diferencias de linajes ciertas¹¹, caso ocurrido en Córdoba del Tucumán en la segunda mitad del siglo XVIII.

Una solicitud diferente: “las gracias al sacar”, del 10 de febrero de 1795, en el Virreinato rioplatense

José M. Ots Capdequí, en su puntual estudio sobre “Las confirmaciones reales y las gracias al sacar, en la historia del derecho indiano”, señala que las últimas significaron la dispensa de leyes que permitieron al fisco un ingreso en metálico. De hecho, se trató de las gracias de todo tipo que la Corona concedió a quienes las demandaban, en la mitad del siglo XVIII y principios del XIX¹². Así las que fueron estipuladas en 1773, en un primer arancel que

¹⁰ Rípodas Ardanaz, D. (1997), p. 33.

¹¹ Siegrist, N. (2014), pp. 14-57.

¹² Ots Capdequí, J. M. (s./f.).

constituye un antecedente puntual de las gracias al sacar a lo que se agregó luego el de 1795 y 1801¹³.

Fueron notables los objetivos que en el año 1795 se enumeraron con los precios para su compra, entre ellos la dispensa de la ilegitimidad de padres civiles y eclesiásticos cuyo costo ascendía a sumas destacables: treinta y tres mil pesos; por legitimación de hijos para heredar a sus padres que los hubieran habido siendo solteros: cinco mil quinientos pesos; por legitimaciones de hijos cuyas madres habían sido solteras y los padres casados: veinte y cinco mil pesos; por distintivos de don-doña: mil cuatrocientos (ya esta cifra en 1801, cuando antes ascendía a mil reales de vellón); por dispensación de la cuestión del color pardo o del quinterón: setecientos; etc.¹⁴. Resultaba puntual la posibilidad de llegar a ser hidalgo o noble “sin haber pasado por las referidas clases de ciudadano y caballero”, por lo que se debía abonar 50.000 reales¹⁵.

La historiadora A. Twinam expresó que las “gracias al sacar” estuvieron determinadas por la concesión de la limpieza de sangre que se otorgaba a aquellos que no la poseían. Desde lejanos tiempos, la discriminación hacia los que estaban impugnados por la carencia de la pureza de sangre, “se convirtieron en un tema recurrente para las entidades corporativas en toda España”¹⁶. Sin duda puede afirmarse que en el Nuevo Mundo las “gracias al sacar” del siglo XVIII constituyeron realidades discriminatorias, vinculadas directamente a la legitimidad y a la categoría de “blancos”:

“Existen varios casos en los que los hispanoamericanos legítimos trataron de comprar cédulas para padres o abuelos cuyo nacimiento defectuoso amenazaba su propio estatus. Pero en ningún caso solicitaron legitimar ancestros más lejanos. Presumiblemente

¹³ Rodulfo Cortés, Santos (1978), t. II, pp. 11-19, quien también trae el texto de 1795, pp. 58-65; Siegrist, N. (2011), “La Real Cédula de “gracias al sacar” de 1795 y 1801 en la legislación española. Aranceles para el otorgamiento de legitimaciones, de dispensaciones de pardos y quinterones y otras “tasas” para la concesión de títulos de nobleza e hidalguía”, en *Boletín IACG N° 266*, T° 32, Buenos Aires.

¹⁴ Ídem; también Rosenblat, À. (2002), p. 55.

¹⁵ Febrero, o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos (1852), T° I, p. 38 y ss.; p. 41.

¹⁶ Twinam, A. (2009), p. 78.

te, no había necesidad, dado el estatuto acostumbrado de limitaciones”¹⁷.

En otras regiones de Hispanoamérica se otorgaron por lo menos a 55 peticionantes que las impetraron. Cuando la mezcla racial descendía a menos de un octavo, las personas eran consideradas como blancas y cumplían con los requisitos impuestos en las limpiezas de sangre. Si bien en un comienzo en Indias se tramitaron separadamente esta última cuestión y las ilegitimidades, ya en la centuria decimioctava aparecieron conjuntamente, debido a que también fue normal que una cosa viniera involucrada en la otra¹⁸.

Se conoce que todo dependía del lugar y nivel económico en que conseguía quedar inserto el hijo natural, bastardo o sacrílego; esencial fue en este sentido el apoyo que la familia de sangre brindó a los nacidos en dicha situación: “anómala”.

En toda la problemática arriba apuntada, el deseo de “legitimar la ascendencia”, significó hacer lo mismo con la descendencia, por medio del pago de aranceles. Un pedido por medio de las “gracias al sacar” para conseguir fuera aceptada su solicitud de legitimación, fue la de don José Ramón Olmedo, destacado vecino con giro de negocios, quien lo fuera por Real Cédula labrada en Madrid el 29 de julio de 1796¹⁹. Para ello, el postulante debió pagar por la media anata la suma de 7.650 maravedíes de vellón²⁰. Este caso fue recientemente estudiado por A. Fuentes Barragán, con un destacado material proveniente de la Real Audiencia de Buenos Aires y del Archivo General de Indias²¹. Este autor no pudo acceder a la transcripción textual de “la escritura notarial labrada en Córdoba en 1796, donde se protocoliza -dándole así efectos erga omnes- la respectiva carta de legitimación”²². De manera que el

¹⁷ Ídem, p. 81.

¹⁸ Twinam, A. (2009), pp. 81-82.

¹⁹ Spangenberg, E. (1997), e Ídem (1996), pp. 15-28.

²⁰ Íbidem, (1997), p. 41.

²¹ Fuentes Barragán, A. (2015). En su pormenorizado análisis no agrega los estudios provenientes del área genealógica, en especial, de investigadores de Buenos Aires (Ver citas 30 y 31) y de Córdoba, Argentina, material interesante de tratar que ahora agregamos.

²² Spangenberg, E. (1997), p. 39.

texto que ahora se integra pretende enriquecer los conocimientos que sobre dicha “gracias al sacar” se poseen.

Don José Ramón Olmedo era hijo de doña Teresa de Medina que, en su tiempo, había sido reputada por viuda de Manuel de Urquiere oriundo del Perú. Dado éste por muerto, volvió de un viaje de negocios encontrándose luego de varios años con un hijo de quince meses que no era suyo²³. Sobre el padre biológico nunca se supo quien era, pero en las circunstancias bien difíciles por los que doña Teresa debió transitar lo entregó para la crianza a un hombre pardo: “pero honrado”²⁴, llamado Pedro Olmedo. Nunca se declaró si, realmente, este era su padre de sangre. Por su lado, doña Teresa era hija natural de don Antonio de Medina, el que había sido estudiante en la Universidad de Córdoba, luego convertido en sacerdote y de doña Pabla Tejeda, mestiza, quien no tenía mácula observante con respecto a razas consideradas viles. El caso, en síntesis, fue que don José Ramón Olmedo era puchuelo, con la octava parte de sangre de indios, y otras siete de españoles, tal como se verá en la transcripción que luego se efectúa. No obstante, lo que Olmedo solicitó en su tiempo a través de las “gracias al sacar” fue la legitimación necesaria para ocupar puestos de la Monarquía en Indias y no el pase de sus antepasados al blanqueamiento²⁵.

En torno a dichos pedidos encontró un opositor que obstaculizó sus objetivos. Se trató del deán don Ambrosio Funes, síndico procurador en Córdoba, que no estaba seguro de la verdad que había expuesto J. R. de Olmedo en sus petitorios desconfiando que lo que aseveraba fuera cierto con respecto a su ascendencia. Lo cierto del asunto es que debido a las trabas encontradas en su ciudad, dirigió su demanda a la Metrópoli donde tampoco tuvo suerte²⁶.

De hecho, había “irregularidades” en la ascendencia en donde se daban explicaciones de varias cosas que habían sucedido. La tramitación que llevó 5 largos años plagada de dificultades y de idas y venidas en Córdoba, en la Audiencia de Buenos Aires, y ges-

²³ Fuentes Barragán, A. (2015), p. 7.

²⁴ Twinam, A. (2009), p. 132.

²⁵ *Ibidem*, p. 8.

²⁶ *Ibidem*, pp. 8-9. En este trabajo se encuentra con detalles todas las gestiones de don José Ramón Olmedo.

tionen en la Cámara de Gracia y Justicia en la Metrópoli, pronto volvió a ser gestionada en la ciudad mediterránea cordobesa en donde se presentaron diferentes testigos “nobles” y los de “castas”. Así las cosas, contemporáneamente los parientes o los conocidos cercanos de don José Ramón, Pedro Olmedo y su yerno Manuel Garay también presentaron un petitorio en este caso de pedido de blanqueamiento. Los movía a ello no borrar para siempre sus raíces sino dar un destino mejor -si cabe- a su descendencia y a las exigencias de una sociedad estratificada socialmente, con todas las alternativas y consecuencias del caso.

Al respecto A. Fuentes Barragán afirma en este último caso de impetración de gracias al sacar:

“Desgraciadamente, a pesar de nuestro interés por el presente caso, no se ha hallado entre las fuentes trabajadas -más breves que en el primero [las de don José Ramón Olmedo], por aparecer en este expediente únicamente la parte de la causa transcurrida en la metrópoli- el documento en donde se recoja la resolución final, quedándonos la duda sobre el futuro de los pretendientes hasta que sea posible, en investigaciones posteriores, realizar un estudio de otra índole, más centrado en la trayectoria familiar”²⁷.

Cabe entonces, para enriquecer lo ocurrido, transcribir el Acta real por la que don José Ramón Olmedo finalmente fue legitimado, de acuerdo con la escritura notarial que se labró en Córdoba en 1796:

“D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla ... &, &... Por parte de vos don Joseph Ramón de Olmedo vecino de la ciudad de Córdoba del Tucumán se me ha hecho presente sois hijo de doña Teresa de Medina, que os tuvo en tiempo que era tenida, y reputada por viuda de Manuel de Urquire (casi ilegible: “como justo”?) motivo este una larga ausencia que hizo de aquella ciudad, y de haberse asegurado su muerte por voz general y común entre las gentes de aquel vecindario: que dicha doña Theresa fue hija natural de Don Antonio de Medina estudiante en aquella Universidad, que después fue sacerdote, y doña Pabla Tejada mestiza, limpia de toda Raza de mulateria e hija de españoles,

²⁷ Fuentes Barragán, A. (2015), p. 12.

como el mismo Don Antonio, por cui razón el mas baxo concepto en que se debe reputar la calidad de vuestra persona es el de Puchuelo, que es lo mismo que tener la octava parte de sangre de indios, y las siete restantes de españoles según resulta del testimonio que exhiváis..., suplicando, que mediante lo referido y de que, por las leyes de Indias costumbre inmemorial, y práctica generalmente observada, son tenidos dichos Puchelos por capaces, y hábiles para obtener qualesquiera oficios y empleos honoríficos como asimismo, que el defecto de ilegítimo haveis procurado suplirlo, con vuestra arreglada conducta, y honrados procedimientos habiéndoos portado siempre como fiel, quieto y pacífico vasallo mío ejerciendo el comercio: puntual y religioso en su ejecución, y pago de los Reales derechos, me digno concederos la gracia de legitimaros declarándoos hábil para obtener las honrras y oficios honoríficos de cualquiera clase que sean y extendiéndose a vuestro favor la Real Cédula [dos palabras ilegibles: ¿de legitimación?]. Y vista esta instancia en mi Consejo de Cámara de Indias con los documentos que posteriormente habeis presentado, y lo que dijo mi fiscal, he venido en condescender a ella; pero con la precisa calidad de que se entienda conforme a Ley: En cuya consecuencia, y porque así como nuestro Santo Padre tiene poder de legitimar, y habilitar en lo espiritual, le tenemos los Reyes de legitimar y habilitar en lo temporal a los que son procreados, y nacidos de legítimo (sic) matrimonio.- Por tanto, por el presente Real despacho, os legitimamos, y hacemos hábil, y capaz, para que podais tener y ser admitido en los enunciados nuestros Reynos de Indias a todos los honores correspondientes, también y cumplidamente como lo pretenden los hijos nacidos de legítimo matrimonio aunque lo referidos honores sean Tales, y de aquellas cosas, que según derecho esta gracia no se entienda (como queda expresado) en perjuicio de tercero: pues para todo lo que queremos usar, y usamos como Rey, y Señor Natural, no reconociendo superior en lo temporal, os hacemos legítimo, alzamos y quitamos de vos toda infamia, mancha o defecto, que por razón de vuestro nacimiento os pueda ser imputada en qualesquiera manera así en juicio como fuera de él, y os restituimos en todos los derechos, franquicias, libertades, preeminencias, prerrogativas, o inmunidades, que pueden y deben tener los hijos, que son de legítimo matrimonio, mía merced, y legitimación os hacemos de

nuestra cierta ciencia, y propio motu mandando y queriendo sea guardada en todo, y por todo como en ella se contiene...”²⁸.

Cabe apuntar que el texto aquí hizo referencia a actuaciones antiguas del Rey don Juan II y las leyes que expidió y promulgó en las Cortes de Briviesca²⁹ “...para que si se diese alguna Carta contra Ley fuero, y derecho, fuese obedecida y no cumplida, aunque en ella se contenga cualesquiera cláusulas derogatorias”³⁰.

Es de imaginar la alegría con que don José Ramón Olmedo tuvo conocimiento de esta noticia que le reconocía su legitimación como par “en el estatus” de otros miembros de la elite cordobesa y del Virreinato del Río de la Plata.

El registro histórico de la Real Cédula contiene y apunta antecedentes legales para las expresadas concesiones. En efecto, ello retrotrae la cuestión al Rey Juan II y las cortes de Briviesca –antes citadas- como mención puntual de beneficio y, así, la Real Cédula de legitimación de 1796 para don José Ramón Olmedo, continuaba exponiendo textualmente con referencia a la Ley que “el Señor Don Juan el Segundo hizo”:

“Salvo si fuese hecha específica mención de esta misma Ley, y no obstante también la Ley imperial en que se contiene, que los hijos espurios no puedan ser tenidos ni reputados por legítimos, en causas algunas civiles ni pecuniarias a menos, que de cierta ciencia, y sabiduría del Príncipe, con expresa y especial mención de la propia Ley no la derogase; pues sin embargo de toda ella y de otras cualesquiera leyes fueros y derechos que de esta merced, y legitimación puedan oponerse y contradecir en cualesquiera manera; por la presente cédula las abrogamos, derogamos, cesamos, y anulamos en cuanto a esto toca, y tocar pueda, quedando en su fuerza y vigor (...) en adelante: Y por nuestra carta encargamos al Serenísimo Príncipe de Asturias Don Fernando nuestro muy caro, y muy amado hijo, y mandamos a los Infantes, (...) Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres (...), comendadores y subcomendadores de las órdenes, Alcaldes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los de Nuestro Concejo, Presidentes y Oido-

²⁸ Spangenberg, E. (1997), p. 40.

²⁹ Moranchel Pocaterra, M. (2012), p. 44, dice que las Cortes de Briviesca se reunieron en el año 1387.

³⁰ Spangenberg, E. (1997), p. 40.

res de Nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguacil, Merinos, Prebostes, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos Nuestros Reynos, y de las Indias, Islas y tierra firme del Mar Océano así a los que ahora son, como a los que fueren de aquí en adelante, guarden, cumplan y hagan guardar, y cumplir esta Nueva Carta de legitimación en todo, y por todo como en ella se contiene, sin (...), consentir, se burle ni contradiga nunca, con pretexto ni motivo alguno; siendo igualmente nuestra voluntad, que valga, no obstante, que conforme a la Ley, no vaya señalada de Nuestro Capellán mayor ni de otros dos Capellanes de nuestra Capilla, porque Nuestra Merced es, que sin este requisito valga, y haga tan cumplido efecto, como si la señalaran los dichos Capellanes: Y mandamos se tome la razón de ella por las contadurías generales de valores, y distribución de mi real Hacienda, y por la de mi Consejo de las Indias, dentro de dos meses de su data, expresándose por la primera, quedar satisfecho o asegurado lo correspondiente al derecho de la media anata, por lo tocante a los nueve mil reales vellón, con que haveis servios por esta gracia la que no ejecutándose así quedara nula”³¹.

Por la transcripción de lo anterior cabe la consideración de una pregunta: ¿se rebajó finalmente el pago del impuesto de la media anata debido a un posible pedido de don Olmedo sobre lo que no tenemos noticia, porque lo cierto es que el texto de la Real cédula después indicó siete mil seiscientos, y cincuenta maravedíes de vellón?

La inserción social de Olmedo en Córdoba, ciudad mediterránea del Virreinato del Río de la Plata, llevó a que se divulgara rápidamente las nuevas “gracias al sacar”. En tales circunstancias el Cabildo local, ante una legitimación, debía tomar nota en sus Actas de la Concesión real.

Lo cierto es que, aparte de lo ya expresado, la Real Cédula fechada en San Alfonso, a 23 de julio de 1796, concluyó expresando sobre el valor abonado y su ejecutoria:

“Yo el Rey – Yo Don Silvestre Collar Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hise escribir por su mandato- una rúbrica- Carta de legitimación, para don Joseph Ramón Olmedo – el Marqués de Ba-

³¹ Spangenberg, E. (1997), pp. 40-41. La ortografía tal como aparece en la Real Cédula

jamar, Jorge Escobedo – Bernardo Iriarte – tomóse razón de las contadurías generales de valores , y distribución de la Real Hacienda; y en la de Valores consta a pliegos cinco de la Comisaría de Indias de este año haber satisfecho este interesado al derecho de la media Anata siete mil seiscientos, y cincuenta maravedíes de vellón. Madrid, veinte, y nueve de julio de mil setecientos noventa y seis (...) Tómese razón en el Departamento meridional de la Contaduría General de Indias – Madrid treinta de julio de mil setecientos noventa, y seis. El Conde de Casa Valencia, Teniente del Gran Canciller, Juan Ángel de Ceraín. Concuerta con la Real Cédula original de su contexto de que certifico. Córdoba, y noviembre 12 del 1796. Francisco Malbrán y Muñoz. Escribano Público e Interino de Cabildo”³².

Un casamiento secreto en Córdoba del Tucumán, con notoria disparidad de linaje y la resolución eclesiástica

Un caso paradigmático fue el casamiento –a todas dudas secreto- entre don José Elías Bustos y la esclava María Josefa Luján. Sobre este tema diversos historiadores y genealogistas, han brindado su opinión. Así, Busca Sust-Figueroa³³, Bustos Argañaráz³⁴, Moyano Aliaga³⁵, Ferreyra³⁶. Sin embargo, ninguno de ellos indagó en el Derecho Canónico que reguló la figuraba matrimonial de la época, que era -justamente- la única que otorgaba el sacramento del matrimonio.

Aparte de lo establecido en el Concilio de Trento (1545-1563) sobre los matrimonios, en la Sesión XXIV de este último año, en 1741 se definió la validez de la Iglesia Católica respecto a los mismos. Consta que en los primeros se debía tener el libre consentimiento de los contrayentes, ser aceptados en el conocimiento de la doctrina cristiana, efectuarse por palabras de presente “in facie ecclesiae” (quedaban expresamente prohibidos por el decreto Tametsi de noviembre del último año de 1563, los matrimonios clandestinos), debían ser corridas las tres proclamas o amonesta-

³² *Ibidem*, p. 41.

³³ Busca- Sust Figuerola (1972), p. 2; *Ídem* (2007), pp. 13-16.

³⁴ Bustos Argañaráz, P. (2008), pp. 29-38.

³⁵ Moyano Aliaga, A. (2003).

³⁶ Ferreyra, M. del C. (2005).

ciones en donde se daba publicidad externa sobre dichas nupcias, ser realizados en la parroquia de la novia ante dos o tres testigos, o en aquella que hubiera sido concedida expresamente por el Provisor eclesiástico para realizarlas.

Las prohibiciones se referían a que los matrimonios que no fueran concretados en las condiciones antes expresadas eran írritos. No obstante, algunas parejas que no podían casarse normalmente debido a problemas por impedimentos consanguíneos, de afinidad o de parentesco espiritual, sumado a serios problemas de concubinatos y prole de por medio, situaciones de falta de licencias de los militares que no podían casarse por así disponerlo el rey o las autoridades superiores que, en su caso, determinaban sobre su concesión, ciertos problemas de viudos/as y los que emergían de comerciantes que no podían dar a conocer sus casamientos, ya que los contratos que habían concertado con dueños de mercancías o de caudales los preferían célibes, diferencias de religión, algunos casos de viudas que temían perder su pensión militar en caso de acceder a un segundo enlace, por indicar solamente parte de las problemáticas existentes, llevaron a que la Iglesia aceptara realizar -ante contextos insalvables- nupcias secretas³⁷, concediendo la dispensa total de las tres proclamas. El bien supremo religioso-espiritual de la Iglesia fue la salvación de las almas procediendo de este modo, a fin de lograr salvarlas del pecado.

En orden a lo hasta aquí señalado una contingencia especial para que existiera casamiento secreto fue la disparidad de linaje notorio, bajo cuya condición se produjeron no pocos juicios civiles de disenso que no siempre se aceptaron como “rationales”. La bibliografía aquí es muy amplia y nos remitimos a trabajos citados en páginas anteriores. Por su lado, en el caso de matrimonios entre españoles y mulatas esclavas o libres, se procedió -en ocasiones- de acuerdo con lo establecido en la encíclica *Satis Vobis Compertum de 1741*, del papa Benedicto XIV. Y es así como se comenta el caso que ocurrió con un poblador cordobés, don José Elías Bustos, investigación que sólo puede realizarse desde el enfoque histórico-genealógico y, sobre todo, a la luz del Derecho Canónico de su época.

³⁷ Siegrist, N. (2014), pp. 14-57.

La familia Bustos de esta historia pertenecía a la alta sociedad de Córdoba del Tucumán; algunos de sus miembros ostentaron a lo largo de los siglos destacados y notables méritos. Con mayor motivo entonces, lo resonante del caso.

En efecto, sobre esa situación se expresó: “Resulta impensable para la época que el hijo de una mulata llegase a ser alcalde y gobernador interino, que recibiera sin excepción tratamiento de Don, que su nieto se graduase en la universidad y ocupase las funciones que ocupó y que su descendencia se casara con quienes lo hicieron”³⁸.

Y para demostrar lo que ha provocado controversias en historiadores y genealogistas en las etapas contemporáneas, conviene ir por partes en este intrincado mestizaje, tal cual ahora se analiza, producción que se procede a resumir más abajo.

Don José Esteban Bustos era hijo de don José Elías y, se ha supuesto, de la esclava María Josefa Luján, hija a su vez de la esclava Josefa y, aquél, viudo de doña Juana Palacios y Guevara (esta falleció en Córdoba, el 3 de noviembre de 1759, bajo disposición testamentaria³⁹, hija de doña Lorenza Palacios), quien llegó a contraer matrimonio con la citada María Josefa Luján. Esta última pertenecía a la casa donde moraba la hermana de don José Elías Bustos (hijo legítimo de Don Tomás Bustos y de doña Isabel de Arrieta) donde la habría conocido. La hermana en cuestión era doña Teresa Bustos quien había casado con don Antonio Luján. Este grupo residía en la casa del ya fallecido don Francisco Luján, padre del citado don Antonio, éste casado con doña Catalina de Ceballos.

El inicio del expediente matrimonial elevado al Obispo de Córdoba comienza con la declaración de don José Elías Bustos, que expresó textualmente el 14 de octubre de 1776:

“atendiendo a la desigualdad de linajes se me hace preciso hacerle a V. S^a. saber los motivos que para ello tengo y el fin que a hacerlo me mueve y son los siguientes: el primero haber vivido en mala amistad con dicha mujer dieciocho años. El segundo haber tenido

³⁸ Bustos Argañaraz, P. (2008), p. 31; Ferreyra, M. del C. (2005), p. 102.

³⁹ Archivo del Arzobispado de Córdoba (en adelante AAC), *Catedral Nuestra Señora de la Asunción. Defunciones, 1728-1766*, imagen 103.

en ella dos hijos bajo palabra de casamiento que le di, la cual me hallo obligado bajo de culpa grave a cumplirla, como me lo han insinuado mis confesores, y no hallando otro modo de sosegar mi conciencia, la que por instantes me remuerde, suplico a V. S^a. se sirva dispensar las proclamas e información, por tal que no llegue a oídos de mis parientes y me lo impidan haciéndole alguna extorsión o agravio a dicha mulata...”⁴⁰.

A lo que agregó que su alma se encontraba en miserable estado. En el apuro de asentar su firma anotó: José Elisa (sic) Bustos⁴¹.

En esta alternativa el pedido de dispensa de proclamas se ubicaba en el contexto de la Encíclica Satis Vobis Compertum de 1741, aparte que la misma aceptaba casamientos secretos entre personas de diferente linaje.

Hecha esta breve síntesis podemos expresar lo que quedó expuesto por diversos investigadores Buscá-Sust Figueroa, Moyano Aliaga, Ferreyra, citados, que han analizado estas filiaciones, a lo que se agregan nuestras apreciaciones:

1. Que José Elías Bustos y Arrieta (hijo legítimo de don Tomás Antonio Bustos de Lara y de doña Isabel de Arrieta), se casó el 21 de octubre de 1776⁴² en la Catedral de Nuestra Señora de la Asunción de Córdoba, con María Josefa Luján, esclava. Esta acta nupcial fue anotada en los libros de españoles, sin datos de filiación de los contrayentes.
2. Que María Josefa, esclava, era hija de la esclava Josefa Luján y de padre no conocido.
3. Que los padres de don José Elías Bustos vivían en la estancia del Rosario de Punilla y se habían casado en 1718,

⁴⁰ AAC, *Sección Expedientes matrimoniales de la Catedral*, leg. 69, expte. 43. Por su lado, el texto puede verse en las digitalizaciones de Familysearch.org: Catedral de Córdoba, *Expedientes Matrimoniales, 1776-1778*, imágenes 118-120. Ferreyra, M. del C. (2005), pp. 97-98.

⁴¹ *Ibíd.*, imagen 119.

⁴² Moyano Aliaga, A. (2003), p. 574 dice que don José Elías Bustos se casó con María Luján, esclava, el 19 de mayo de 1776, lo que difiere con la partida por nosotros encontrada.

con descendencia, entre ellos: don José Elías Bustos, nacido en 1728, por lo que en 1776 contaría alrededor de 46 años.

4. Que en el expediente matrimonial que se abrió en el Arzobispado de Córdoba de don José Elías Bustos para casarse, fechado el 14 de octubre de 1776, es decir sólo 8 días antes dice que, atendiendo a la notoria desigualdad de linaje viene a presentarse para aliviar su conciencia, debido a la larga duración de su relación de 18 años, si bien se ha indicado que pudo ser bastantes años más, cuando la esclava tenía 12 ó 13 años.
5. Que Bustos presentó por testigos a Juan Gregorio Pastrana (sin el don), vecino de la ciudad quien no firmó por no saber hacerlo, el que contaba arriba de 25 años. Esta declaración tiene en su texto enmiendas no salvadas⁴³.
6. Otro testigo fue Marcos Roldán (sin el don), el que tenía más de 35 años, quien tampoco firmó por no saber.
7. Que la autorización de casamiento la firmó Su Señoría el Señor Provisor y Gobernador del Obispado de Córdoba el 15 de octubre de 1776, para lo que se constatan las firmas de don José Domingo de Frías⁴⁴ y José de Elías; éste, Notario Mayor Eclesiástico.
8. Que el decreto anterior se hizo saber al cura de semana Dr. Don José Javier Sarmiento, quien los casó.
9. Que los padrinos y testigos de esta boda fueron los mismos lo que no era usual. Además que, los dichos, don Agustín Loconches y doña Fructuosa Parada no son nombres que figuren en ningún censo o archivo parroquial conocido del territorio (Ver partida).
10. Que las esclavas tenían derecho a casar sin que sus amos lo pudieran impedir.
11. Que don José Elías Bustos suplicó se le dispensasen las tres proclamas e información, “para que no llegue a oír-

⁴³ AAC, Catedral de Córdoba, *Expedientes Matrimoniales, 1776-1778*, imagen 119, cit.

⁴⁴ Don José Domingo de Frías fue rector del Colegio Seminario de Loreto, Provisor y Vicario General de la Catedral de Córdoba y Juez de Temporalidades.

- dos de mis parientes y me lo impidan”, haciendo alguna extorsión, o “agravio a dicha mulata”⁴⁵.
12. Que las frases “urgente” y necesario” de que hubiera una boda [secreta], se encuentran en el mismo expediente matrimonial, cuando dice: “...teniéndose por otra parte entendido, el que por sus parientes se pretende impedir dicho matrimonio siendo las causas que alega [don José Elías Bustos] urgentes, y necesarias de que nos ha hecho constar se le dispensan las amonestaciones para que el cura de semana , o su teniente, los case, incontinenti se los aperciba, a que no se junten hasta tanto que se velen, que será en el término de ocho días”⁴⁶.
 13. Que de esta unión nació don José Esteban Bustos, y otros hermanos: José Domingo, nacido en por 1770; José, nacido en 1772; Rosa, nacida por 1773 (de color blanco) a quien su ama, doña Teresa Bustos, otorgó en 1774 -a la edad de 9 o 10 meses-, la libertad⁴⁷ y Manuela, en 1776. Expresamente se dijo que la esclavita Rosa el Señor Provisor Vicario General y Gobernador del Obispado Dr. Don Pedro José Guerrero mencionó su libertad por la cantidad de 70 pesos (situación fuera de lo normal)⁴⁸ ofreciendo el dinero; y Manuela, nacida por 1776.
 14. Que don José Elías Bustos solo declaró, sin embargo, dos hijos⁴⁹.
 15. Se ha comentado la posible filiación, entre ellos, de Rosa Luján, anotada de esta manera, sin mención del nombre de la madre, lo que tampoco era lógico.

⁴⁵ Moyano Aliaga, A. (2003), p.574 dice que don José Esteban Bustos era hijo de éste con doña Juana de Palacios, pero se contradice entre la fecha de fallecimiento de la primer mujer que fue en 1759 y el año de nacimiento de don José Esteban Bustos en 1760. Por su parte, Buscá-Sust Figueroa, J., lo supone hijo de la segunda relación con la esclava María Josefa: (1972), p. 2, lo que resulta lógico dado que aquella había fallecido un año antes.

⁴⁶ AAC, *Expedientes Matrimoniales 1776-1778*, imagen 119.

⁴⁷ Ferreyra, M. del C. (2005), p. 101.

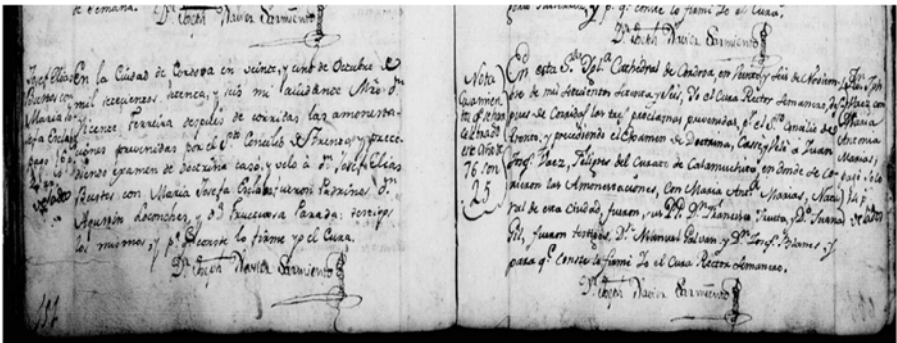
⁴⁸ *Ibídem*, pp. 101-102.

⁴⁹ *Ibídem*, p. 101.

16. Que en el padrón de habitantes de 1779 de la ciudad de Córdoba, aparece tres años después de su matrimonio, la esclava María Josefa Luján de 30 años en casa de doña Teresa Bustos (hermana de don José Elías) quien estaba casada con don Antonio Luján. La madre de este don Antonio Luján, era doña Catalina de Ceballos viuda de don Francisco Luján. La esclava Josefa Luján y su hija pertenecían a la casa de Doña Catalina. Es posible que don José Elías Bustos hubiera trabado relación con la hija de la esclava Josefa, es decir con María Josefa Luján, cuando visitaba a su hermana. Que en esa misma casa vivían en ella dos niños en 1779: José Domingo y Manuela, “al parecer”: “huérfanos españoles”⁵⁰.
17. Que don José Esteban Bustos habría nacido en 1772 y, probablemente, durante una etapa de su vida acompañó a su padre, don José Elías, en el campo⁵¹.
18. El matrimonio Bustos-Luján no vivió en un hogar conjunto de “techo y lecho”, lo que demuestra la existencia de un tipo de matrimonio diferente al común, aparte de que se considera que fue un matrimonio secreto.
19. Que ese mismo don José Esteban Bustos fue mencionado como “huérfano español” y, su madrina de aguas fue doña Teresa Bustos.
20. Que sobre esta base sostenemos que la partida matrimonial que figura en el libro de la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de Córdoba correspondiente a don José Elías Bustos con la esclava María Josefa no es verdadera.

⁵⁰ *Ibíd*em, p. 102.

⁵¹ *Ibíd*em, p. 102.



Fuente: AAC, Catedral Nuestra Señora de la Asunción de Córdoba, Argentina, Matrimonios, 1757-1800, imagen 78. El acta matrimonial en foja impar.

21. Que, de cualquier forma, se trató de un matrimonio particular de diversidad étnica que casó sacramentalmente en su tiempo, a pesar de todas las pragmáticas de la monarquía sancionadas al respecto.
22. Vale la pena agregar que la partida no dice que se obviaron las tres amonestaciones, lo que con seguridad se hizo, ya que era imposible contraer enlace en 7 días como en realidad se concretó (una semana), aunque la nota del Obispo dijera 8, y aparece escrito que aquellas “se corrieron”. Se considera que la partida no es verídica ya que - por lo menos- la exposición de las proclamas hubiera llevado aproximadamente tres semanas. Por si fuera poco la partida que arriba se agrega, se contradice con lo solicitado por don José Esteban Bustos de que se dispensaran las proclamas. Sin duda de haberse efectuado públicamente toda la ciudad de Córdoba se hubiera enterado con las posibles derivaciones de oposición de la familia de don José Elías y las disposiciones de la monarquía. No debe olvidarse que las dispensas eran mencionadas por el cura que los casaba luego de serles asignados tres días festivos consecuentes (o con dispensa para hacerlo en otros días), lo que no ocurrió. Se dijo que la pareja fue

casada en el transcurso de una semana en un carácter “urgente” y “necesario”. Que estos casamientos secretos fueron diferentes al del común, y se realizaron y aceptaron por la Iglesia Católica -justamente- por causas graves y urgentes en donde las proclamas se dispensaban a propósito para obviar su publicidad. Ello estaba inserto en el Derecho Canónico y en la Encíclica Satis Vobis Compertum de 1741⁵². Recuérdese el temor expresado por el novio en el inicio del expediente matrimonial, de que la novia mulata fuera rechazada por su propia familia y que la agraviaran. Sin duda, resultaba mejor que siguiera en casa de la hermana de don José Elías Bustos y no echada -de la que había sido siempre su morada- y la de su madre, Josefa (Luján), también esclava. Por otro lado, parecía que la dueña de casa -doña Teresa Bustos- estaba enterada de lo que a su alrededor ocurría.

23. Ahora bien, la Iglesia católica procedía a realizar matrimonios secretos cuando no existía otra solución para lo que consideraba la salvación de las almas y para obviar el pecado mortal de concubinato en que la pareja se encontraba, en una relación ilícita y con hijos de por medio.
24. Que don José Esteban Bustos al momento de contraer su propio matrimonio con doña Juana Alzugaray (hija legítima de don Julián Alzugaray y de doña Simona Aguilera), en Coronda el 11 de febrero de 1790, no fue veraz en la declaración de los nombres de sus padres, pues dijo ser: “natural del Tucumán, hijo legítimo de don Juan Antonio Bustos y de doña Francisca Arrieta”, anotado en el archivo parroquial de Coronda, *Libro de matrimonios: 1749-1792*⁵³. En esta partida se alcanza a observar que los datos de filiación de los padres no eran los correctos, aparte que este supuesto matrimonio de los progenitores, tampoco se concretó⁵⁴. En un Acta totalmente diferente

⁵² Siegrist, N. (2014). Ver Anexo con la Encíclica Satis Vobis de 1741, pp. 47-56.

⁵³ Cfr.: Santa Fe, Corondá, San Jerónimo, *Libro de Matrimonios de Coronda, 1749-1792*, I: 15.

⁵⁴ Ferreyra, M. del C. (2005), p. 103.

a las demás que inserta el pequeño libro de casamientos consultado, ya que parece que hubiera sido incluida la partida después, con una serie de aclaraciones que no tienen las demás de otros feligreses se dice, al final, que se les corrió las amonestaciones el 24 de enero de 1790, el 31 ídem, y el 7 de febrero de 1790. De hecho, es la única partida en donde figuran dos textos con lujo de aclaraciones no necesarias ya que, revisado el resto del Libro, se encuentra la precedente acta totalmente inusual⁵⁵.

25. En torno a los sucesos arriba comentados notorio fue que, en 1810, don José Esteban Bustos llegó a ser nombrado gobernador delegado de Córdoba.

En síntesis, las situaciones anómalas de información continuaron con los descendientes del matrimonio de don José Esteban Bustos con doña [María] Juana [Francisca] Alzugaray (oriunda de Santa Fe) los que concibieron varios hijos. Además de los que fallecieron, notable es la información contradictoria de los que llegaron a adultos, sus enlaces y propia descendencia.

Lo anterior no ayuda a dilucidar si don José Esteban Bustos, fue verdaderamente hijo de una mulata. Ello se debe a que no se encuentra fehacientemente la partida de bautismo en donde se aclare -taxativamente- que fuera hijo de don José Elías Bustos y de María Josefa Luján. No obstante, la manera de asentar los bautismos y casamientos de sus descendientes, en ocasiones con problemas de exactitud en los datos de las filiaciones, o con dispensa de algunas proclamas, y los ruegos para casar -privadamente- en la morada de la novia (como situación de típicos matrimonios secretos), inclinan a pensar que constituyó un caso de mestizaje, cuya pareja contrajo matrimonio secreto en octubre del año 1766 de acuerdo a las venias concedidas por la Iglesia Católica y la Encíclica de 1741, *Satis Vobis Compertum* del Papa Benedicto XIV.

⁵⁵ Se debería revisar el libro en su original, que aparece -llamativamente- con un total de sólo 21 folios.

Conclusiones

Cuando se trató de disensos por problemas de diferencias sociales, es importante tratar de ubicar al antepasado más remoto de las personas, a los efectos de cualificar posibles diferencias étnicas. Ello es así, desde que los cortes efectuados al encontrarse parados, cuarterones, ochavones, indios, mestizos y otras denominaciones en los antepasados familiares, demuestran los entronques lejanos de muchos miembros de la sociedad de la actual Argentina.

En torno del análisis realizado pudo observarse conexiones con familias de diferentes orígenes. Un caso que se ha enriquecido en cuanto a las “gracias al sacar” fue el expuesto de don José Ramón Olmedo desde que se ha podido ubicar una transcripción del Acta donde recibió su legitimación en el año 1796.

En las sociedades de raíces españolas, la cuestión de estratificación social y descendencia legítima estuvo grabada a fuego, con el objetivo de sostener el espacio ganado ya desde la época de la conquista y poblamiento, cuando solo los peninsulares y sus hijos pudieron acceder a los puestos de la administración de la Corona, poder solicitar tierras y encomiendas y girar con beneficio en el comercio.

Una página especial por no ser generalmente tratada en Argentina, la constituye la de los casamientos secretos; insertos, como se sabe, en el Derecho Canónico. Fue el caso de don José Elías Bustos de Córdoba, Argentina, viudo, cuando casó con su esclava María Josefa Luján luego de haber mantenido con ella una larga relación que databa de por lo menos 18 años antes, con hijos de por medio. De esta unión y sus descendientes, hay aportes en algunas contribuciones si bien otras discuten todavía hoy día lo ocurrido. En resumen, si don José Esteban Bustos quien llegó a ser el gobernador interino de Córdoba en 1810 pudo ser realmente el hijo de una mulata. Se considera que los matrimonios secretos que se correspondieron con el vínculo Bustos-Luján, tuvieron vigencia -justamente- en el marco del Derecho Canónico vigente en la época, que legitimó las nupcias de desigualdad de linaje notorio, amén que se sabe que las mismas datan inclusive de las disposiciones de la antigua Iglesia primitiva.

Fuentes en Archivos

Archivo General de la Nación (1997), Fondo *Documental. Bandos de los Virreyes y gobernadores del Río de la Plata (1741-1809)*, Buenos Aires.

Bibliografía

- Andreucci Aguilera, R (2000), "La Pragmática de Carlos III sobre el matrimonio de los hijos de familia y su supervivencia en el Derecho chileno", *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos N° 22*, Valparaíso: Versión electrónica.
- Bistué, N. y M. (1992), "Los disensos matrimoniales en la Mendoza virreinal (1778-1810)", Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, *Revista de Historia del Derecho N° 20*, Buenos Aires, pp. 75-101.
- Buscá-Sust Figueroa, J. (1972), "El alcalde don José Esteban de Bustos", en *Boletín N° 2*, Córdoba: Centro de Estudios Genealógicos de Córdoba.
- Buscá-Sust Figueroa, J. (2007), "Observaciones a trabajos publicados por miembros de nuestro centro", *Boletín del Centro de Estudios Genealógicos y Heráldicos de Córdoba N° 34*, Córdoba, pp. 13-16.
- Bustos Argañaráz, P. (2008), "Dos enigmas genealógicos: las filiaciones de don José Esteban Bustos y don Francisco Antonio Díaz", *Boletín del Centro de Estudios Genealógicos y Heráldicos de Córdoba N° 35*, Córdoba, pp. 29-38.
- Febrero, o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos (1852), comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente. Escrito por D. Florencio García Goyena, D. Joaquín Aguirre, D. Juan Manuel Montalbán, 4ª: Ed., Madrid: Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Ed., T° I.
- Fernández de Burzaco, H. (1989), *Aportes Biogenealógicos para un Padrón de Habitantes del Río de la Plata*, Buenos Aires, T° IV, p. 122.

- Ferreyra M. del C. (2005), “Matrimonios de españoles con esclavas durante el siglo XVIII”, en Ghirardi, M.M. (comp., *Cuestiones de familia a través de las fuentes*, Córdoba.
- Fuentes Barragán, A. (2015), “Las gracias al sacar en Córdoba del Tucumán: Fuente privilegiada para el estudio de la sexualidad y la familia”, en Vassallo, J. y García, N. coords., *América en la burocracia de la monarquía española, documentos para su estudio*, Córdoba: Editorial Brujas, FFYH-UNC.
- Ghirardi, M. y Siegrist, N. (2012), *Amores sacrílegos. Amancebamientos de clérigos en las diócesis del Tucumán y Buenos Aires. Siglos XVIII-XIX*, Buenos Aires: CEA-UNC.
- Herrera, S. y Gómez, M. (comp.) (2003), *Mestizaje, poder y sociedad. Ensayos de historia colonial de las provincias de San Salvador y Sonsonate*, San Salvador: Flacso. Cfr.: http://www.nacion.com/ln_ee/ESPECIALES/raices/2003/agosto/25/raices33.html
- Kluger, V. (1997), “Los deberes y derechos paterno-filiales a través de los juicios de disenso (Virreinato del Río de la Plata: 1785-1812)”, en *Revista de Historia del Derecho N° 25*, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, pp. 365-390.
- Lavrin, A. (1990), “La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana”, en Bethell, L. (Edit.) (1990), *Historia de América Latina Colonial: población, sociedad y cultura*, Barcelona: Editorial Crítica.
- Levaggi, A. (1970), “Esponsales. Su régimen jurídico en Castilla, Indias y el Río de la Plata hasta la codificación” *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene N°21*, Buenos Aires.
- Marre, D. (1997), “La aplicación de la Pragmática Sanción de Carlos III en América Latina: una revisión”, *Quaderns de l'Institut Català d'Antropologia N° 10*, Barcelona: Hivern, pp. 217-249.

- Meléndez Obando, M. (2003), “Estratificación socio-racial y matrimonio en la Intendencia de San Salvador y la Alcaldía Mayor de Sonsonate”, en Gómez, A.M. y Herrera, M. comp., *Mestizaje, poder y sociedad. Ensayos de historia colonial de las provincias de San Salvador y Sonsonate*”, San Salvador: Flacso, Cfr.: http://www.nacion.com/ln_ee/ESPECIALES/raices/2003/agosto/25/raices33.html

- Moranchel Pocaterra, Mariana, *El Consejo de Indias y su relación con la vía reservada en el reinado de Felipe V*, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones, Memoria para optar al grado de Doctor presentada por ..., bajo la dirección del doctor José Sánchez

- Arcilla Bernal, Madrid, 2012. Cfr.: <http://eprints.ucm.es/16579/1/T33976.pdf>

- Moyano Aliaga, A. (2003), *Don Jerónimo Luis de Cabrera 1528-1574. Origen y descendencia*, Córdoba: Ed. Alción.

- Ots Capdequí, J. M. (s/f.), “Las confirmaciones reales y las gracias al sacar, en la historia del derecho indiano”. Cfr.: <http://www.ejournal.unam.mx/ehn/ehn02/EHN00204.pdf>

- Perfetti Holzhäuser, M. E. “*Matrimonio y diversidad étnica en la Venezuela Colonial (Caracas, segunda mitad del siglo XVIII)*”, en Siegrist, N. y Rosal, M. A. coords. (2010), “*Uniones interétnicas. Una mirada analítica de la diversidad desde la Historia Social, la Genealogía y el Derecho en tiempos de la Monarquía y la Independencia*”. Rosario, 9, 10 y 11 de junio, Universidad Nacional de Rosario, Argentina.

- Porro, N. R. (1980a), “Los juicios de disenso en el Río de la Plata. Nuevos aportes sobre la aplicación de la Pragmática de hijos de Familia”, en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Quito: Ecuador, pp. 193-229.

- Porro, N. R. (1980b), “Extrañamiento y depósitos en los juicios de disenso”, en *Revista de Historia del Derecho N° 7*, Buenos Aires. Separata.

- Porro, N. R. (1980c), *Conflictos sociales y tensiones familiares en la sociedad virreinal rioplatense a través de los juicios de disenso*, Buenos Aires: Imprenta de la Universidad. Separata.
- Rípodas Ardanaz, D. (1977), *El Matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires: Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- Rosenblat, Á. (2002), *El español de América*, Caracas, Venezuela: Biblioteca Ayacucho.
- Santos Cortés, R. (1978). “El régimen de las “Gracias al Sacar”, en *Venezuela durante el período hispánico*, Caracas (*Colección Fuentes para el Estudio de la Historia Colonial de Venezuela N° 135*, T° I, Academia Nacional de la Historia.
- Siegrist, N. (2008), “Vinculaciones étnicas de europeos con pobladores africanos en Buenos Aires y sus descendientes. Siglos XVII-XIX”, en Ídem, y Ghirardi, M. coord.. M., *Mestizaje, sangre y matrimonio en territorios de la actual Argentina y Uruguay. Siglos XVII-XX*, Buenos Aires: CEA-UNC, pp. 209-215.
- Siegrist, N. (2014), “Dispensas y libros secretos de matrimonios en la segunda mitad del siglo XVIII y la primera del XIX en actuales territorios argentinos”, *HiSTOReLo. Revista de Historia Regional y Local 12*, pp. 14-57.
- Spangenberg, E. (1996), “Legitimación por rescripto del Príncipe y su aplicación en América”, *Boletín N° 197*, Buenos Aires, noviembre-diciembre, pp. 15-28.
- Spangenberg, E. (1997), “Corrección al trabajo sobre “Legitimación por rescripto del Príncipe...”, Instituto Argentino de Ciencias Geológicas, *Boletín N° 199*, Buenos Aires, mayo-junio pp. 39-41.
- Twinam, A. (2009), *Vidas públicas, secretos privados, Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina.